

✠

# EL REY.

**P**OR Quanto conviene à mi Real Servicio, y à la seguridad, y conservacion de mis Dominios, dentro, y fuera de España, aumentar la Infanteria de mis Exercitos; y que esto se execute sin que por creacion, ò acrecentamiento de Oficiales se causen nuevos gastos: He resuelto, que los cinquenta y cinco Batallones, que se expressaràn en este Despacho, se ponga en el pie, y numero de seiscientos y cinquenta hombres cada vno, reclutando cada Compañia hasta cinquenta plaças, incluidos los Sargentos, y el Tambor, en lugar de los quarenta que las correspondia por el vltimo reglamento; y que à este fin se hagan las reclutas competentes por sorteo en las Provincias, con la reparticion, y reglas siguientes.

En el Reyno de Murcia, ducientos y sesenta hombres. ----- 260:

Para que estas Reclutas se hagan con el menor gravamen de los Pueblos que fuere posible, ordeno, que reconocido el numero de Reclutas con que huviere de servir cada Pronvincia, ò Partido, segun esta disposicion, se reparta su numero en las Ciudades, Villas, y Lugares, con equidad, y à proporcion del Vezindario de cada Poblacion, y se señalen por los que tuvieren esta direccion en cada Provincia, los parages adonde se huviere de juntar la gente sorteada para entregarla à los Oficiales, que con Itinerarios, y ordenes de los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, acudieren por ella en el numero, y en la conformidad que se especificare en los referidos Itinerarios.

En sabiendo las Justicias de cada Villa, ò Lugar la gente que le tocara juntar, y entregar, harà inmediatamente la diligencia de recoger todos los Soldados que se huvieren retirado de mi servicio sin licencia, y se pudieren aprehender en sus respectivos distritos, ò en otras partes, aunque sean de otros Lugares, ò Partidos, à los quales perdono por esta vez la pena en que han incurrido por el delito de la desercion, con calidad, que antes de fin de Febrero proximo venidero buelvan à continuar el servicio en los Regimientos de mi Infanteria; y con la calidad tambien, de que si bolveren à desertar seràn castigados con el rigor que se previene en mis Ordenanças, en la inteligencia, de que se ha de entender por desertores los que estàn declarados por tales, y no indultados por mi resolucion de veinte y dos de Agosto de este año, de que se remite con este despacho, copia firmada de Don Miguel Fernandez Duràn.

Al mismo tiempo que las Justicias hizieren esta diligencia, executaràn la de recoger todos los vagabundos que se encontraren, y tuvieren las circunstancias prevenidas, para servirme de Soldado, y aplicando, assi estos, como los Soldados desertores, para en parte del numero de reclutas que huviere de dàr cada distrito, se reconocerà las que faltaren para llenar el numero repartido à cada Poblacion, à cuyo fin sortearàn las Justicias los que se necesitaren entres los mozos solteros, que à lo menos tengan diez y ocho años de edad, y no passen de quarenta y quatro, y que tengan assimismo la estatura, robustez, y disposicion competente para el manejo de las armas, quedando obligado à reemplazarlos, en caso que deserten antes de aver servido tres años, pues si lo hiziere despues de este termino, el Lugar no esterà obligado al reemplazo, pero al Desertor se castigará con la pena correspondiente à este delito.

Se exceptuaràn del sorteo solamente à los hijos vnicos de viudas, ò de viejos de sesenta años arriba, como tambien los que fueren de profesion Fabricantes de paños, y otros texidos de lana, seda, lienzos, y de otras manufacturas.

En caso que las Justicias presentaren entre los sorteados, algunos que no tengan la edad, disposicion, y demás requisitos prevenidos, no los admitiràn los Oficiales, y las Justicias dispondrán que se entreguen luego otros buenos en su lugar; y no executandolo assi, serà de la obligacion de las Justicias el reemplazarlos à su propria costa, à que los obligaràn los Intendentes, y donde no los huviere los Corregidores de Partidos.

